

Por un año. 80 rs
 Por seis meses. 44
 Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 2 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Plan de las Escuelas industriales. (1).

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del álgebra, con inclusion de la teoría general de ecuaciones. Elementos de geometría analítica y trigonometría esférica. Geometría descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometría descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometría descriptiva, sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnómica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general. Mecánica industrial. Dibujo topográfico. Copia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometría descriptiva; aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Física industrial, segundo curso.

Mecánica industrial. Construcción de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y extension de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este

(1) Véase el número anterior.

desarrollo, teniéndose presente para la creación de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del país donde se establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá a formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse tambien en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial y tambien con el caracter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los países extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos más útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo, comprenderá:

Primero. Un Conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y anexa á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administración activa en el ramo de industria corresponde al Director del Real Instituto industrial:

1.º Informar acerca de las instancias sobre concesion de privilegios de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demás informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La colección tecnológica á mostruario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus transformaciones sucesivas y productos finales, con la designación de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislación vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reúnan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometría analítica y cálculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química industrial; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana primer curso.

Quinto año. Analisis químico; construcción de máquinas; mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislación industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se agregarán las especiales para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalúrgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuanto se establece para las profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

TÍTULO V.

De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administración.

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del Ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la Dirección general de Agricultura, Industria y comercio. Sus Directores se corresponderán con dicho Ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del Real Instituto industrial y sus dependencias habrá un Director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecución de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demas escuelas industriales serán nombrados de Real orden entre los respectivos profesores, con la gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo al Gobierno y administración interior de las escuelas industriales su representación y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliados por los Consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Exceptuando á los profesores y ayudantes, todos los temas empleados de las escuelas industriales serán nombra-

dos por sus Directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo previamente al Consejo de disciplina, y dando desde luego parte al Gobierno de su resolución y de las causas que la hayan motivado, con remision del informe ó acuerdo del expresado Consejo de disciplina.

(Se continuará.)

Gobierno de provincia.

Núm. 110.

En la Gaceta de Madrid núm. 896 de 16 del próximo pasado, se halla publicada la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, que sigue:

REAL ORDEN.

He manifestado á la Reina (Q. D. G.) la necesidad de que en el Ministerio de mi cargo se observen reglas precisas y uniformes para la provision de los empleos que resulten vacantes, como tambien para lo relativo á separaciones y traslaciones de los empleados activos; y convencida S. M. de los graves inconvenientes y funesta influencia que egerceria en el orden moral y administrativo la no adopcion de las reglas propuestas, como tambien de la urgencia con que los verdaderos intereses del Estado reclaman su planteamiento, ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.º No se proveerá vacante alguna sino á propuesta de la Direccion del respectivo ramo.

2.º De cada tres vacantes se concederán dos á los empleados cesantes, recayendo una de ellas precisamente en persona que disfrute haber de cesantia, y la tercera al ascenso ó al mérito notoriamente reconocido ó justificado.

3.º La moralidad, la aptitud, los mejores servicios y la afeccion á las instituciones serán los únicos títulos de un empleado para ser incluido en las propuestas.

4.º Los Directores generales formarán inmediatamente notas clasificadas de todos los empleados cesantes de sus respectivos ramos, llevando de ellas un registro duplicado donde aparezcan á primera vista las cualidades generales y especiales de aquellos, con la numeracion referente á sus hojas de servicio y demas documentos justificativos.

5.º Los mismos Directores cuidarán muy especial y particularmente de que los Jefes de la Administracion central y provincial, bajo su responsabilidad, no falten por consideraciones ó cualesquiera otras causas indebidas á la exactitud de estas notas en los informes y noticias que se les pidan.

6.º El duplicado del referido registro se remitirá á la Subsecretaria del Ministerio para tenerle presente al despachar las propuestas.

7.º Se reserva no obstante al Gobierno la facultad de separarse de una propuesta siempre que por excepcion asi convenga al mejor servicio del Estado.

8.º En las propuestas relativas á la separacion de

empleados se motivarán las causas que las promuevan. Lo mismo se verificará en aquellas donde se propongan traslaciones, sea á un punto, ó á un ramo diferente.

9.º Propondrán los Directores la separacion de aquellos empleados que por su ineptitud, falta de celo por el servicio, carácter discolorado ó desobediente, ó por cualquier otro motivo, sean poco dignos de conservarse en sus destinos, no consintiendo por una indulgencia mal entendida su permanencia en ellos.

10. Queda suprimida la Junta de calificacion de empleados cesantes, creada por Real orden de 25 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento, esperando que, penetrado V.... de la importancia y fines de esta medida, sabrá darla exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr.....

En su consecuencia y conforme á lo que se me previene en circular de la Junta de Sres. Directores generales de Hacienda, fecha 21 del mes último, los empleados cesantes que residan en esta provincia disfruten ó no haber de pasivos; presentarán en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia dentro del plazo de 40 dias á contar desde el que tenga lugar este anuncio en este periódico oficial, un ejemplar de sus hojas de servicio y los documentos que las justifiquen, en la inteligencia de que de no hacerlo así podrá pararles perjuicio. Palencia 1.º de Julio de 1855.—El Gobernador en la parte económica, Enrique Antonio Berro.

Núm. 111.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 19 de Agosto último, me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia en la parte política y administrativa, por haber cesado en el mando el Sr. D. Nicolas Calvo de Guayti, trasladado al de Zamora por Real decreto de 18 del actual.

Lo que por este periódico oficial se hace saber á los pueblos de esta provincia para los efectos consiguientes. Palencia 29 de Julio de 1855.—El Secretario G. I., Francisco de Paula Nicolau.

Núm. 112.

En este dia ha tomado posesion D. José Carrascon, de la Comision principal de Venta de Bienes nacionales de esta provincia, para que fué nombrado por Real orden de 18 del actual.

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quien corresponde, reencargo á las mismas municipalidades, administradores, mayordomos y personas encargadas de las corporaciones que poseen ó usufructuan bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo último, remitan inmediatamente las relaciones prevenidas en la Instruccion inserta en el Boletin oficial núm. 68, del 11 del corriente, con estricta sujecion á las prevenciones que se hicie-

ron al pie de la misma Instruccion y cuyo plazo terminó en 28. Palencia 30 de Junio de 1855.—P. V., Enrique Antonio Berro.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Antonio Bernat Baldovi, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de la Capellanía colativa que en la villa de Ontoria de Cerrato, fundó el Presbítero Cura Párroco de ella D. Pedro Rodriguez Segovia, por testimonio de veinte y tres de Octubre del año de mil setecientos veinte y nueve, ante el Escribano de Cívico de la Torre D. Martin Aguirre, cuya Capellanía ha poseido ultimamente el Presbítero Beneficiado de Tariago D. Manuel Ayuso, ya difunto, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle por medio de Procurador de este Juzgado con suficiente poder, en inteligencia que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de este dia en el espediente promovido por Rosendo Perez y consortes, vecinos de Ontoria, en el oficio del inscrito Escribano. Baltanás veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Antonio Bernat Baldovi.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Leon.

A la una de la tarde del dia 15 del próximo mes de Julio, se subastarán en un solo remate y en este Gobierno de provincia diferentes obras de cantarería y albañilería que han de practicarse en el presente año é inmediato de 1856, en la nueva cárcel proyectada en el castillo de esta ciudad segun los planos aprobados por la Real academia de nobles artes de San Fernando, presupuesto y condiciones que se manifestarán en la Secretaria del mismo para que puedan enterarse las personas que deben tener parte en la licitacion. Leon 22 de Junio de 1855.—Patricio de Azcarat.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Debiendo darse principio á la rectificacion del padron de riqueza inmueble para el repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1856, por el presente hago entender á los contribuyentes que tengan fincas en el término jurisdiccional de esta villa y pueblo de Miñanes, presenten sus relaciones individuales dentro del término de quince dias á contar desde la fecha en que se inserte en el periódico oficial, teniendo entendido que trascurrido este plazo sin realizarlo, se proce-

derá de oficio á formarles sus planas. Villamorco 16 de Junio de 1855. = El Alcalde, *Julian Galindo*.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Para que lo Junta pericial de esta villa pueda verificar la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial, urbana y ganadería del año próximo de 1856, es indispensable que los propietarios por todo concepto que lo sean en este distrito municipal, presenten las relaciones juradas en la Secretaria de Ayuntamiento, en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial, pues de no hacerlo tendrá lugar lo consignado en el art. 24 de la ley de 23 de Mayo de 1845. Palacios del Alcor 22 de Junio de 1855. = El Alcalde, *Lucas Torres*.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Debiendo procederse con la premura y urgencia que es mandado por el Sr. Gobernador de la provincia, á la rectificacion del amillaramiento de riqueza para la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1856, se hace saber á todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas en el término alcabalatorio de este pueblo, que en el término de ocho dias despues de publicado este anuncio, den noticia á la Junta pericial de dicho pueblo de las alteraciones que hayan sufrido sus fortunas; como asi bien dentro del mismo plazo nombren persona que les represente en la indicada rectificacion, parándoles todo perjuicio á los que no lo verifiquen, segun marca la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores. Lomas 25 de Junio de 1855. = El Alcalde, *Gregorio Garcia*.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial á el año de 1856, es indispensable que todos los propietarios que por todos conceptos lo sean en este distrito municipal presenten las relaciones juradas en la Secretaria de esta corporacion en el preciso término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial, pues de no hacerlo tendrá lugar lo consignado en el articulo 24 de la ley de 23 de Mayo de 1845. Collazos de Boedo 26 de Junio de 1855. = El Alcalde, *Simon Olmo*.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Para poder hacer la rectificacion del amillaramiento segun previene la Administracion principal de Hacienda de esta provincia en 12 de Mayo último, cuya operacion

ha de servir de base para la derrama del cupo individual del año 1856, es indispensable que en el término de quince dias á contar desde la fecha del Boletin donde se inserte este anuncio, todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que posean fincas en el término de esta villa, presenten relaciones de ellas espresando los apellidos paterno y materno, bien entendido que los que no cumplan con lo prevenido en el término prefijado, no serán oidas sus reclamaciones de agravio sin perjuicio de aplicar las penas que marca la ley y órdenes vigentes. Torquemada 28 de Junio de 1855. = El Alcalde, *Eulogio Catalina*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta ciudad, y calle de Zurradores, núm. 15, se ha establecido un tinte fino para sedas, hilos, lanas y algodones y toda clase de mezclas tejidas, bien lo sean de algodones y sedas ó de hilos y lanas.

Las personas que gusten teñir cualquiera clase sea de la que quiera, encontrarán en dicho establecimiento una carta de muestra de todos los colores. Si en la variedad de estos no los hay al gusto de la persona, puede la misma traer el que guste ó elegir una flor que será perfectamente imitada.

Tambien se tiñe en negro fino tanto en lanas como en sedas, y se quitan manchas en toda clase de ropas y se las da lustre de nuevo.

1

Pago de intereses de la Compañia minera La Ventajosa.

Los accionistas de dicha compañía podrán presentarse con sus créditos á recibir los intereses del 2.º semestre de 1854, ó sea el 4.º dividendo, en la Direccion de la Compañia, calle de D. Saicho, núm. 4, en la ciudad de Palencia, todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

En el depósito de carbon de piedra de la referida compañía á orillas del canal inmeditato al mismo, hay de venta una partida considerable de dicho combustible y de coke, de superior calidad, á diferentes precios segun su clase.

3

ENFERMEDADES DE LOS PECHOS.

POMADA PRESERVATIVA.

Esta pomada cura las grietas de los pechos, tiñuela y demas enfermedades á que estan sugetas las mugeres en la lactancia de los niños, teniendo la propiedad de evitarlas, haciendo uso de la pomada un mes antes del parto. Se despacha á 8 rs bote en la oficina de Don Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82.

2

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.